

Vista 175
Panamá, 9 de abril de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración**

El licenciado Tomás Vega, en representación de **Pacífico Vega Díaz**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 28 del 28 de enero de 1997, emitida por la **Junta comunal del corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de Pacífico Vega Díaz, demanda la nulidad de la resolución 28 del 28 de enero de 1997, dictada por la junta comunal de Veracruz, mediante la cual se adjudicó en plena propiedad a José Reinaldo Franco Salgado, un lote de terreno segregado de la finca 10,350, inscrita en el Registro Público en el folio 362, tomo 318, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá; propiedad de la referida junta comunal. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

II. Normas legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

a. El artículo 337 del Código Civil que define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley, y señala además que el propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

El actor manifiesta que la norma antes señalada ha sido violada en forma directa, por omisión, por las razones expuestas en la foja sin número que se encuentra entre las fojas 21 y 22 del expediente judicial.

b. El artículo 338 del Código Civil que señala que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa indemnización.

El demandante alega que la norma en mención ha sido infringida de forma directa, por omisión, por las razones que expone de la foja sin número a la foja 22 del expediente judicial.

c. El artículo primero de la ley 105 de 8 de octubre de 1973 que establece que en cada corregimiento habrá una junta comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad, para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas.

Según alega el actor, esta norma ha sido infringida de forma directa, por comisión, según expone en las fojas 22 y 23 del expediente judicial.

d. El artículo 3 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 que indica que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

La parte actora señala que la norma en mención ha sido violada de forma directa, por omisión, conforme las razones que expone a foja 23 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Mediante la resolución ejecutiva 145 de 1954, emitida por el Presidente de la República y el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias con sustento en lo establecido en la ley 22 de 20 de marzo de 1941, se constituyó en patrimonio familiar, a favor de Gertrudis Díaz (q.e.p.d.) y de sus hijos Pacífico Vega y Rodrigo Vega (q.e.p.d.), un lote de terreno de 912 m² que formaba parte de la finca denominada Veracruz, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 10,350, folio 362, tomo 318 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, y se ordenó su inscripción en la División de Patrimonio Familiar de conformidad con el artículo 5 de la citada ley 22 de 1941, resultando de la anterior inscripción la finca 843, inscrita al tomo 639, folio 542 de la Sección de Patrimonio Familiar. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Consta a foja 7 del expediente judicial, copia simple del contrato 30 de 14 de mayo de 1979, a través del cual la junta comunal de Veracruz se obligó a vender a Gertrudis D.

de Franco (q.e.p.d.) un lote de terreno ubicado en el sector 1, de la calle central de dicho corregimiento, el cual forma parte de la finca 10,350, antes mencionada, de acuerdo con plano el oficial 80-33663 de 11 de enero de 1979.

Posteriormente, mediante la resolución 28 de 28 de enero de 1997, acto administrativo objeto de impugnación, se adjudicó a José Reynaldo Franco Salgado (q.e.p.d.) un lote de terreno comunal, con un área de 325.87 m², el cual fue segregado de la finca madre denominada Veracruz, de conformidad con el plano 80-33663.

Luego de revisar el expediente bajo análisis, esta Procuraduría observa que a foja 15 del mismo reposa copia autenticada del plano 80-33663 fechado el 6 de diciembre de 1977, correspondiente a la segregación de un área de terreno de 325.87 m², el cual formaba parte de la finca madre antes indicada, propiedad de la junta comunal de Veracruz, a favor de Gertrudis Díaz de Franco (q.e.p.d.), plano cuya área, coordenadas y linderos coinciden con los señalados en la resolución objeto de impugnación, situación ésta que sugiere que el área de terreno otorgada en venta a Gertrudis de Franco (q.e.p.d.) mediante el contrato 30 de 14 de mayo de 1979 y el área de terreno adjudicada a José Reynaldo Franco Salgado (q.e.p.d.) a través de la resolución impugnada es la misma.

Sin embargo, dentro del expediente no encontramos elementos probatorios contundentes que nos lleven a determinar: si el mismo globo de terreno fue objeto de venta en dos ocasiones o, si por el contrario el área de terreno de

325.87 m², dada en venta a José Reynaldo Franco Salgado (q.e.p.d.), fue segregada del área de 912 m² otorgada en 1945 a Gertrudis Díaz (q.e.p.d.) e hijos en patrimonio familiar, tal como lo expresa la parte actora en la demanda objeto del presente concepto.

En atención a lo anterior, este Despacho es del criterio que resulta evidente la necesidad de realizar la inspección ocular solicitada por la parte actora, con la finalidad de determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, por lo cual debe accederse a la práctica de esta prueba.

Por las razones expuestas, el criterio de la Procuraduría de la Administración queda sujeto a la valoración que se haga oportunamente de las pruebas que se practiquen en la etapa correspondiente.

III. Pruebas.

Se aduce copia debidamente autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv